

INTERLOCUTORIO No. 380
Rad. 760014003013-2015-00476-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Enero Treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **AUDRY JOANA PALECHOR MARULANDA.**
Accionado: **EMSSANAR EPS**

Ha pasado a despacho para abrir el presente incidente, no obstante, teniendo en cuenta que en asuntos similares la EPS accionada informa sobre el cambio de la persona encargada del cumplimiento de fallos de tutela y del superior jerárquico, por lo que, en procura del debido proceso, se ejercerá control de legalidad y se pondrá en conocimiento nuevamente de la EPS accionada el incidente de desacato.

Asimismo se pondrá en conocimiento el pronunciamiento de la parte actora frente al escrito presentado por EMSSANAR EPS, en el cual la señora AUDRY JOANA PALECHOR MARULANDA, insiste en que no ha recibido los insumos solicitados, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: *Ejercer control de legalidad conforme lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P respecto de lo actuado en el presente asunto y en consecuencia, Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, y del señor RODOLFO RUIZ MILLAN Presidente Ejecutivo de EMSSANAR E.P.S. SAS o quien haga sus veces, el fallo de tutela No. 197 de Junio 11 de 2015, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5198e1df08fbd433993d7677d0823bc6745e6cc3776d8a2352c6f7dee1c6b9**

Documento generado en 02/02/2022 01:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 235
Santiago de Cali, Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
Demandante: Maria Socorro Criollo
Demandado: Carlos Iván Buila Cuero
RAD: 760014003013-2017-00378-00

En escrito que antecede suscrito por el señor GILBERTO PARRA BETANCOURT, solicitando que se envié firmado el oficio No. 342 que corresponde a la orden de levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble distinguido bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-169358 a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, a los email: ofiregiscali@supernotariado.gov.co y a gilpabet@hotmail.com.

En ese orden de ideas, es claro para este Despacho Judicial que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:

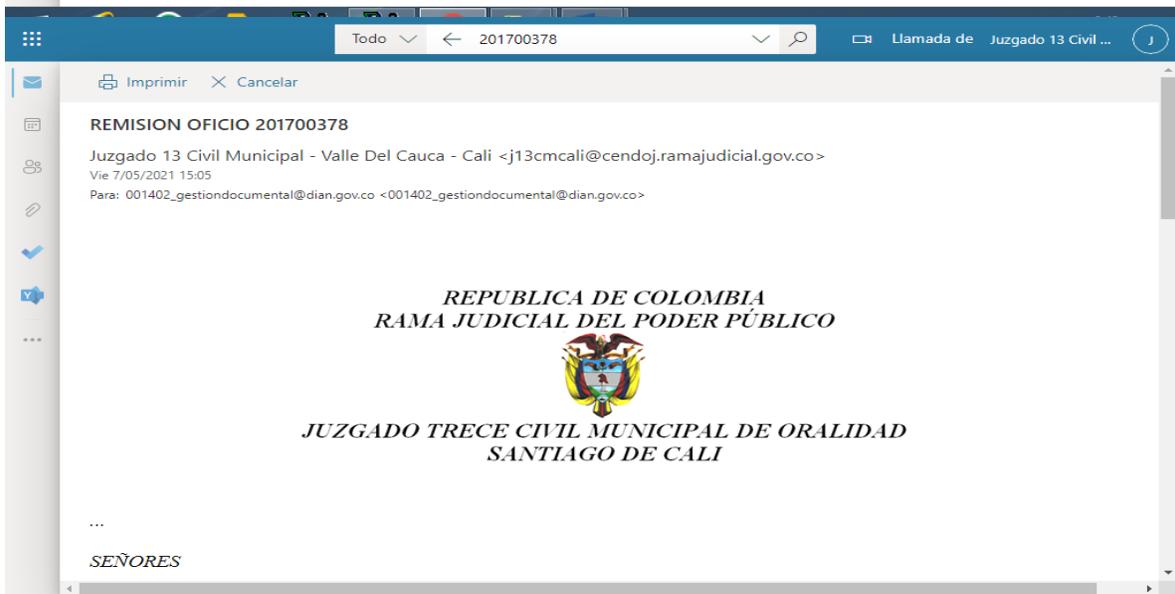
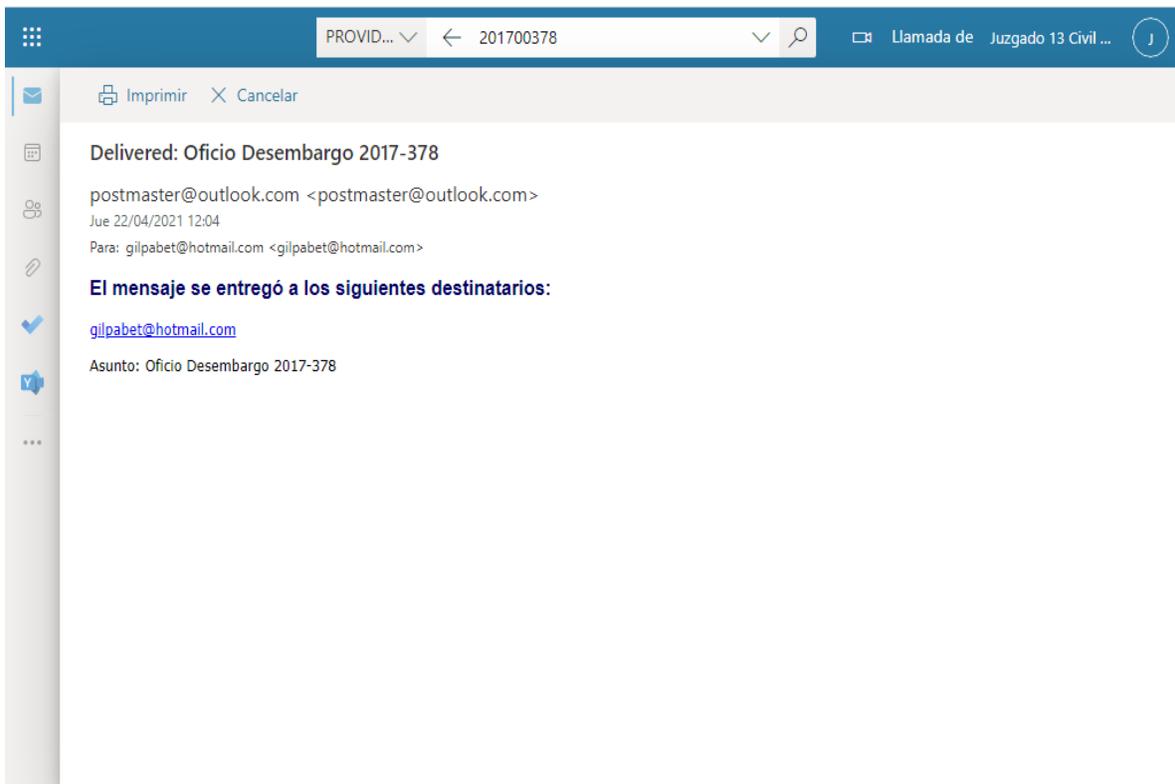
“(...) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación¹ ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: “...En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).””

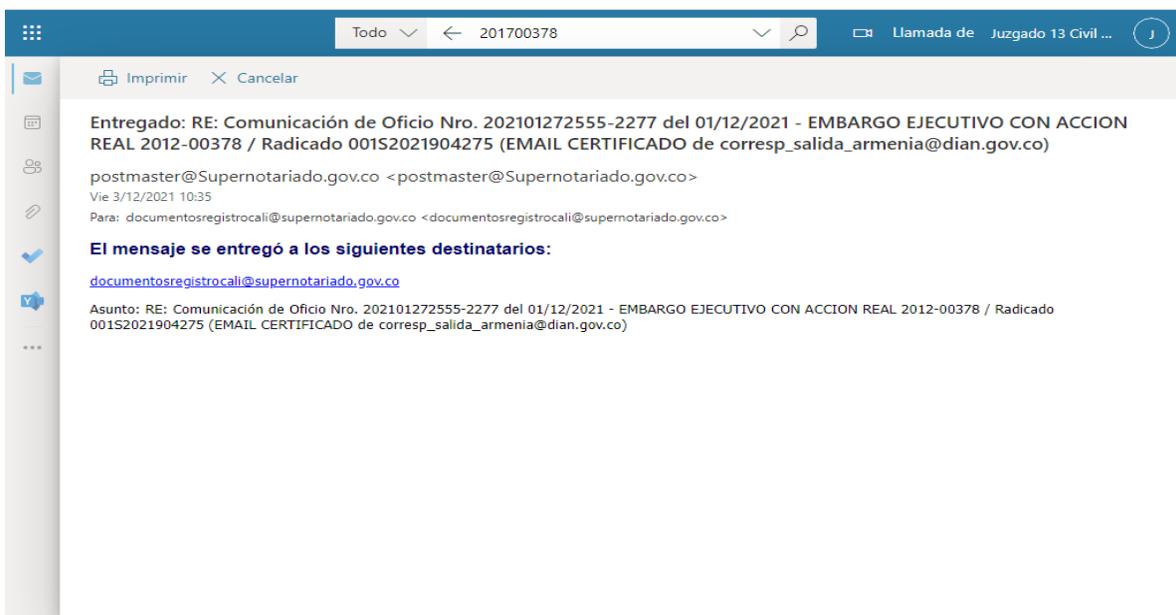
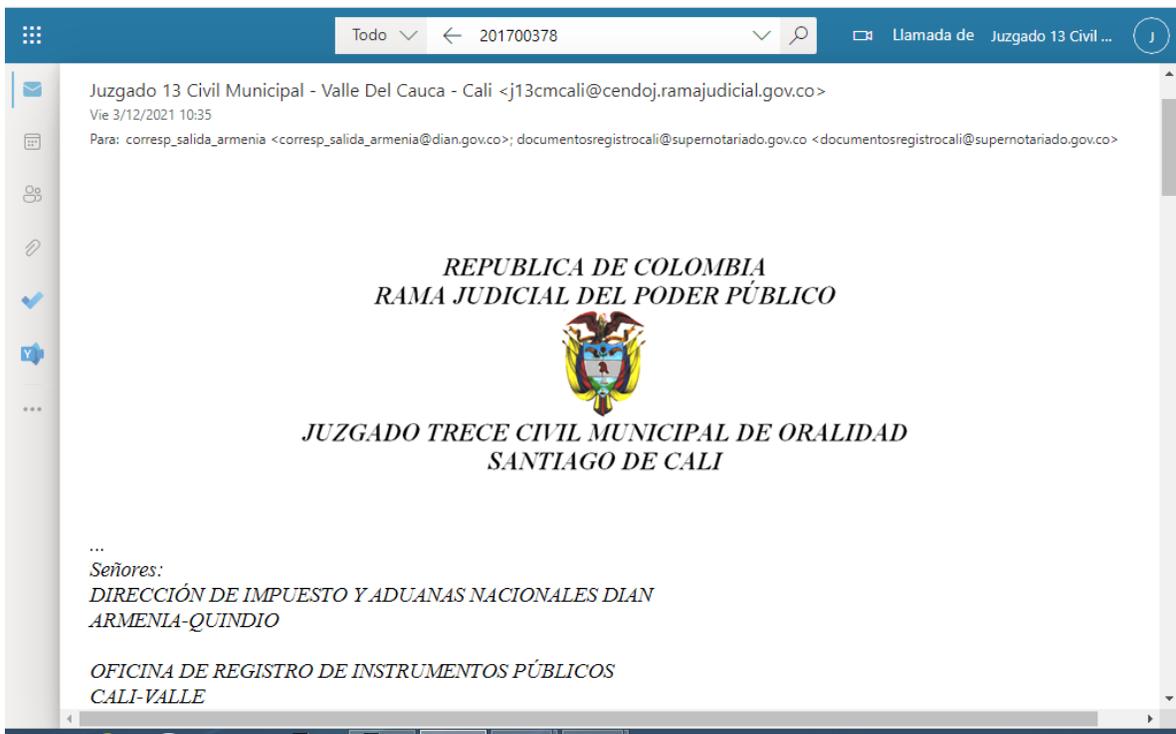
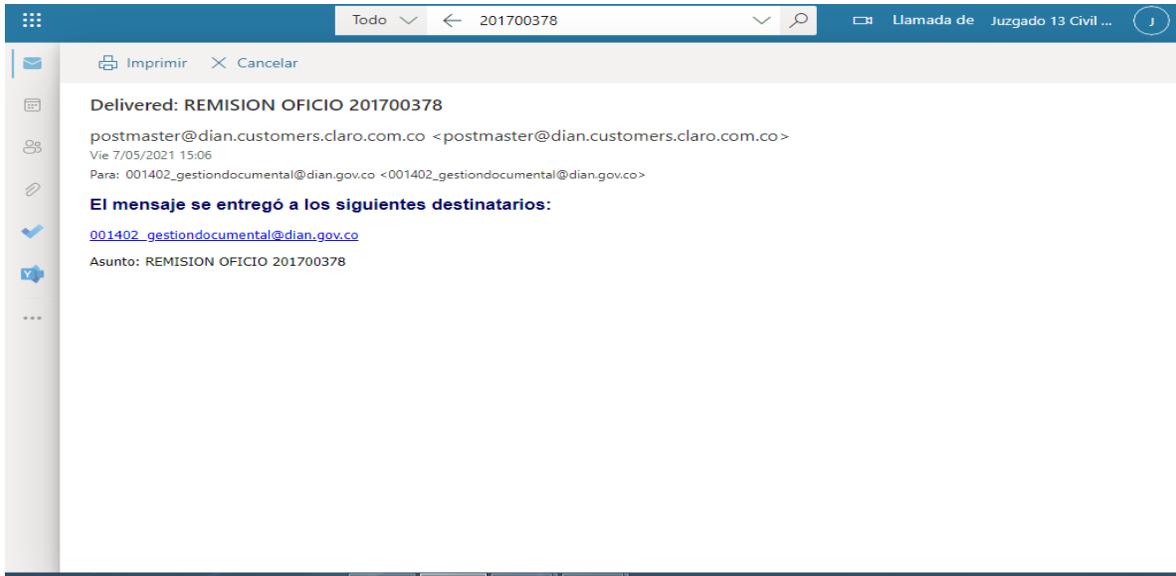
Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)...” (Subrayas del Despacho)

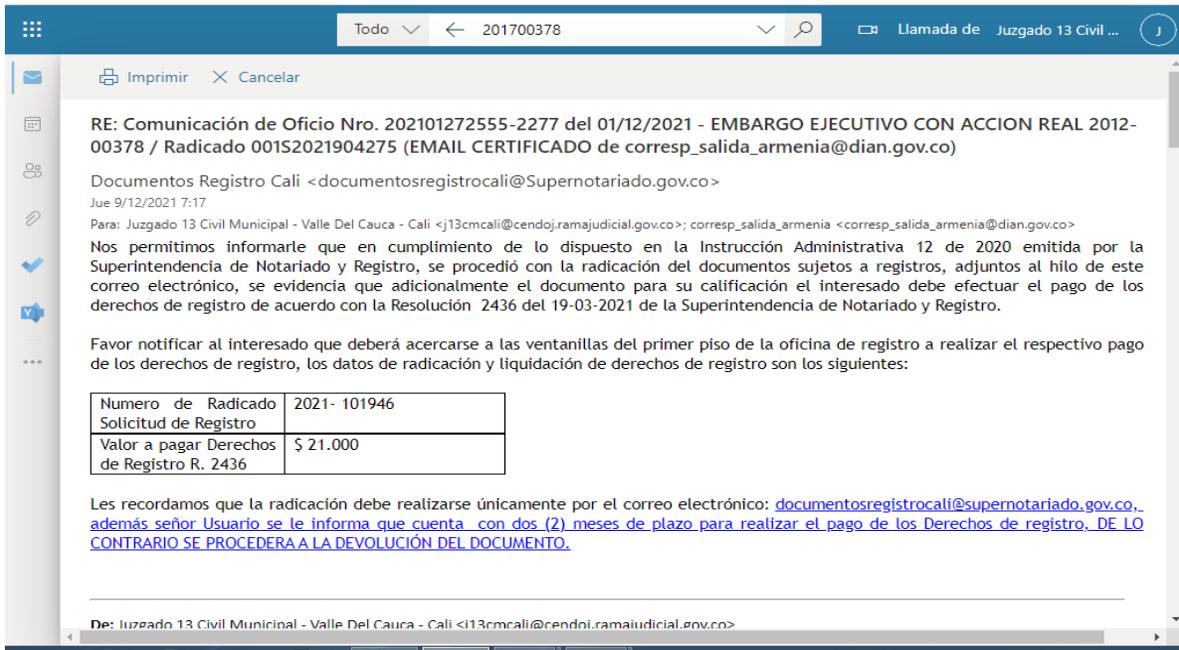
No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben de desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales.

Pese a lo anterior, se le informa al peticionario que este despacho ha remitido en varias oportunidades el oficio de levantamiento de embargo a los correos solicitados, como se observa a continuación.

¹ Sentencias T-334-95, T-07-99, T-377-00







Así las cosas, una vez revisadas las actuaciones procesales surtidas al interior del expediente, se puede apreciar que las mismas se realizaron conforme a los lineamientos del estatuto procedimental para este tipo de procesos y el oficio solicitado ya fue ordenado y remitido a las direcciones electrónicas indicadas en el derecho de petición, sin embargo, si el referido peticionario no ha

revisado su correo para enterarse de lo aquí expuesto, se ordenara, nuevamente enviar el referido oficio nuevamente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Dar respuesta de la petición incoada por el señor GILBERTO PARRA BETANCOURT, en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *ENVIAR nuevamente el oficio de la referencia al peticionario.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69238ab9f01027189d5d6689b75a8c81d0e5c06815011275b350c80ac797e50e**

Documento generado en 01/02/2022 12:36:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 236
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Primero (01) de Enero de dos mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Liquidación Patrimonial
Insolvente: Hoover Betancourt Palta
Radicación No. 760014003013-2018-00423-00*

De la revisión realizada al presente expediente, advierte el despacho que ha expirado el termino otorgado a la Liquidadora para la presentación de la actualización de los créditos que ostenta el deudor HOOVER BETANCOURT PALTA (Art. 564 CGP), sin que hasta la fecha hubiese los hubiese presentado, siendo necesario para continuar con el trámite del presente asunto, por lo tanto, se procederá a requerir nuevamente a la liquidadora SONIA BERNARDA PAZ BLANDON.

Por otra parte, se procederá a colocar en conocimiento la liquidación de crédito allegada por el acreedor NEW CREDIT SAS.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1. - REQUIERASE a la LIQUIDADORA, abogada SONIA BERNANRDA PAZ BLANDON, con el fin de que aporte la actualización de los créditos de la deudora, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2.- PONER en conocimiento la liquidación de crédito allegada por el acreedor NEW CREDIT SAS.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: **0505b71a50bacff3ede2eea86acca3b0cd1d13e9abd99cdc72c4848797c58222**

Documento generado en 01/02/2022 12:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.375
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022)*

PROCESO: *VERBAL SUMARIO REVOCATORIA DE CONTRATO EN
PROCESO DE INSOLVENCIA*
RADICADO: *2019-283*
DEMANDANTE: *CLAUDIA INES CRUZ MOSQUERA*
DEMANDADO: *RODRIGO INGANCIO MENDEZ PARODI
JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI*

*Revisado el presente proceso, se observa que la parte demandante, en escritos que obran en el archivo 30 del presente expediente, aportó citación para notificación personal y por aviso de que tratan los artículo 291 y 292 del C.G.P remitida al demandado señor **JOSE FERNANDO MENDEZ PARODI** al correo electrónico y-airm@hotmail.com los días 09 de Junio de 2021 y 14 de Julio de 2021 respectivamente, sin embargo se denota que estas se aportaron de forma incompleta, en atención a que no se aportó el documento contentivo de la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P la cual justamente es la que se debe remitir al demandado para enterarlo de la acción en su contra, adicionalmente no se aportó la certificación de entrega o recibido del correo electrónico acto necesario para determinar la fecha de entrega efectiva del mismo, aspecto de vital importancia en atención a que se requiere para efectos de saber desde que momento iniciaba a contabilizar el término otorgado a este último con el fin de que contestara la acción en su contra.*

*Así las cosas, habrá de requerirse a la parte actora con el fin de complemente el escrito aportando los documentos que se echan de menos y siendo el caso tener por cumplida la referida notificación personal y por aviso, para dar paso, si es el caso, al traslado de las contestaciones que se han presentado de la demanda **VERBAL SUMARIA DE REVOCATORIA DE CONTRATO EN PROCESO DE INSOLVENCIA***

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: *Requerir a la parte actora con el fin de que en el término de cinco días (5) contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva complementar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 en los términos indicados en el presente proveído.*

LA JUEZ,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez**

**Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f0211b1cb127de463f5f52ce2a6ba26e41933b45f070374311458f5491d84d**

Documento generado en 02/02/2022 02:34:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN: 7600140030132019-00674-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0342

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINIDÓS (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros.

Demandado: James Humberto Diaz.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inscripción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y la publicación aportada por la parte actora para que surta sus efectos legales.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada JAMES HUMBERTO DIAZ CORDOBA, a: **LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA**, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de **\$380.000. TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE**. Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd0c1e9e24c12b7bec8a1a372516df7b9326f46888165cc08478cab0f351578**

Documento generado en 02/02/2022 03:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 7600140030132019-00695-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0353

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINIDÓS (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Eliecer Martínez Gómez.

Demandado: Danny Ofelia Hurtado Candelo y otro.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido un término superior a quince días desde la inscripción en aplicativo para el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, y el extremo emplazado no compareció, se procederá a la designación de Curador Ad litem y así continuar el trámite pertinente, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1) Agréguese a la demanda la constancia de Inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y la publicación aportada por la parte actora para que surta sus efectos legales.*
- 2) Conforme a lo previsto en los Artículos 48, 108 y 293 del C.G.P. se designa como Curador de la parte demandada DANNY OFELIA HURTADO CANDELO y MIGUEL ANTONIO RIVAS LOZANO, a: LUIS AURELIO ALVAREZ, en su calidad de abogado titulado.*
- 3) Fíjese la suma de \$400.000 CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE Por concepto de gastos con ocasión de la labor que debe desempeñar el curador ad-litem, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Artículo tercero del Acuerdo 1852 del día 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura.*
- 4) Comuníquese el nombramiento al citado auxiliar de la justicia, efectuándose la notificación del auto respectivo dictado en la presente demanda en los términos del Decreto 806 de 2020.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d2a3b656ffeddd00637e5e449da696f34a6bd8774ffdb4e97225b003dc6008**

Documento generado en 02/02/2022 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0379

Radicación No. 760014003013-2019-00751-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, PRIMERO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Av Villas S.A.

Demandado: Jose Elber Cardozo

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta presentada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25a6ab95f62bbe847a60221e9e43b98e9adeca603d3181d5da10e1c4756f8f8**

Documento generado en 02/02/2022 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.234

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alexander Salgero Rojas.
Demandado: Magally Cabeza Figueroz
Radicación No. 760014003013-2020-00460-00

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

- 1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por ALEXANDER SALGERO ROJAS contra MAGALLY CABEZA FIGUEROA, por pago total de la obligación.*
- 2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.*
- 3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.*
- 4. Sin costas.*
- 5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe20b0af95c1d7f7704456bffa90b2821d5f3604f2ff83ea5e92411453a28932**

Documento generado en 01/02/2022 09:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No.0344

RAD No 2020-00508-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANDRES FELIPE BENDECK MERCHAN, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la reforma a la demanda en los términos del auto interlocutorio No. 0033 del día 13 de enero de 2022. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar como en su efecto se hace el trámite de reforma a la demanda, por no haber sido subsanada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93599ba7d790a4a32cd71d8a7c7bfd3f2389c39444c0f2877c31d26b03f367ab**

Documento generado en 01/02/2022 09:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 0339

RADICADO No 2021-00302-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Treinta y Uno (31) de dos mil Veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Parcelación Plenitud

Demandado: Paola Palacios Hurtado.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requierase a la parte actora para que se sirva allegar certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con la matrícula No. 370-762211 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI. Una vez aportado al presente proceso se procederá con la comisión para la diligencia de secuestro del mismo.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1d12d78866a7a5ebc520d6efe567269b47b91c9b19768000cb86e6374ecaff**

Documento generado en 01/02/2022 12:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No.233

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Hoy Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Sandra Echeverri Castañeda
Radicación No. 760014003013-2021-00401-00

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SANDRA ECHEVERRY CASTAÑEDA, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97ccc4a845d719baf57b2bcfb7099c0d695f19bc177f454b0a11be575085fa3**

Documento generado en 01/02/2022 09:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0346

RAD. No. 760014003013-2021-00462-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

BANCO DAVIVIENDA SA, obrando a través de apoderado judicial, inició proceso Ejecutivo con Título Hipotecario en contra de DARLYN ANDREA LÓPEZ de condiciones civiles conocidas, a fin de obtener el reconocimiento y pago de sumas de dinero representadas en PAGARÉ No. 05701015700064164 y ESCRITURA PÚBLICA DIGITALIZADA No 5.432 de DICIEMBRE 20 DE 2013 DE LA NOTARÍA VEINTIUNO DEL CIRCULO DE CALI visibles en (Archivo 02 202100462).

En los hechos demandatorios manifiesta la parte activa que DARLYN ANDREA LÓPEZ, se obligó con BANCO DAVIVIENDA SA por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de DARLYN ANDREA LÓPEZ para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de la BANCO DAVIVIENDA S.A las siguientes sumas de dinero:

a) \$ 72.657.170.79 Mcte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARÉ No. 05701015700064164.

b) \$ 5.786.677,08 Mcte por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 07 de noviembre de 2020 hasta el día 05 de julio de 2021 liquidados a la tasa del 11,50% EA.

c) Por los intereses moratorios desde el 12 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

La parte demandada DARLYN ANDREA LÓPEZ, no ha cumplido con la obligación por lo que se encuentra en mora de pagar capital e intereses.

El incumplimiento de las cuotas y los intereses, hace de plazo vencido esta obligación y permite su exigibilidad inmediata, el pagaré y la escritura ya mencionados bases de esta acción prestan mérito ejecutivo lo mismo que el pagaré, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P.

El juzgado admitió el escrito de demanda mediante providencia No 2285 calendada 26 de julio de 2021. La parte demandada se notificó conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, comunicación que fue recibida a través del correo electrónico andrevale733@hotmail.com el día 02 de noviembre de 2021, quien dentro del término legal no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda.

Solo resta por parte del Despacho proferir el presente auto interlocutorio, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

La relación jurídica procesal existente entre el demandante y la demandada se ha demostrado en el PAGARÉ No. 05701015700064164 y la ESCRITURA PÚBLICA DIGITALIZADA No 5.432 de DICIEMBRE 20 DE 2013 DE LA NOTARÍA VEINTIUNO DEL CIRCULO DE CALI visibles en (Archivo 02 202100462), en la cual DARLYN ANDREA LÓPEZ, ha dado como garantía real el inmueble con matrícula Nro. 370-716889 y 370-717052.

El juzgado ha rituado la presente demanda conforme los ordenamientos previstos en el capítulo VI ART. 468 del C.G.P., habiéndose practicado el embargo de los bienes dados en garantía real por los demandados.

Según el Artículo 2432 del Código Civil, “la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor...” En consecuencia, la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble encabeza de quien se encuentre, y el de cobrar con preferencia sobre el precio. El acreedor hipotecario tiene dos acciones, cuando el crédito garantizado con la hipoteca se hace exigible, para cobrarlo judicialmente: una acción personal, originada en el derecho de crédito, contra el deudor de éste; otra, real, nacida de la hipoteca, contra el dueño del bien hipotecado. Hay que distinguir, según sea el dueño del bien hipotecado el mismo deudor o un tercero. En el primero caso, podrá ejercer contra ese deudor que es al mismo tiempo el dueño actual de la cosa hipotecada, la acción real solamente, o ésta y la acción personal. En el segundo caso, contra el actual dueño sólo podrá ejercer la acción real nacida de la hipoteca; y contra el deudor, sólo la acción personal originada en el crédito exigible.

Respecto de los intereses dese cumplimiento a la Ley 510 o 546 de 1999, según fuere el caso.

Ha llegado la oportunidad procesal de ordenar el remate del bien gravado con la hipoteca a fin de que con la venta se cancelen las acreencias a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y no existiendo posibles nulidades que invaliden lo actuado, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y, en consecuencia, Ordenase la venta en pública subasta del bien gravado con garantía hipotecaria, el cual se encuentra bien identificado.

SEGUNDO: Como se dejó establecido en la parte considerativa las parte al momento de liquidar debe atemperarse para el cobro de los intereses a lo dispuesto en la ley 510 o 546 de 1999.

TERCERO: Decretase el avalúo del bien una vez haya sido secuestrado.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso (en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ). Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$7.000.000) **SIETE MILLONES DE PESOS. Mcte.**

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7920d9dd7a046d8ed25effe752d615b929ed63cdd9d7e3c5d32f9dc3f80f342a**

Documento generado en 01/02/2022 09:13:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 382

Rad. 760014003013-2015-00476-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Treinta y uno (31) del año dos mil veintidós (2022)

Ref: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: JOSE MANUEL GUAÑA

Accionado: SALUD TOTAL EPS

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad SALUD TOTAL EPS, a través del señor JUAN GONZALO LOPEZ CASA en su calidad Representante Legal SALUD TOTAL EPS o quien haga sus veces, el fallo de tutela No. 151 de Agosto 10 de 2021, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac07370c045197f56508234aac8098e88f370ffd18d4e52b7787d6041acf67cb**

Documento generado en 02/02/2022 01:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 760014003013-2021-00635-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.0321

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, enero veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial proveniente del demandado señor DIEGO FERNANDO TRUJILLO ROMAN (PDF-12), en el mismo se confirma que ha recibido correo electrónico de notificación el día 20 de enero de 2022, pronunciándose respecto del incumplimiento de la obligación y su deseo de llegar a un acuerdo para subsanar la deuda objeto de la demanda.

Por otra parte, como quiera que la parte actora a la fecha no ha presentado los soportes de notificación por correo electrónico al demandado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, se ordenará tener notificado por conducta concluyente al señor DIEGO FERNANDO TRUJILLO ROMAN al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Téngase notificado por conducta concluyente al demandado DIEGO FERNANDO TRUJILLO ROMAN identificado con CC. 94.543.724, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto interlocutorio No. 4130 del día 10 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso.

*2.- Agregar al expediente el escrito proveniente del demandado DIEGO FERNANDO TRUJILLO ROMAN, comunicándole que, **para continuar con la intervención en el presente proceso tendrá que hacerlo a través de apoderado judicial**, quien tomará el proceso en el estado en que se encuentre en atención a que los términos judiciales son improrrogables y de estricto cumplimiento, conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.*

3.- Agregar al expediente el anterior memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, que contiene el intento de notificación a la dirección física del demandado, el cual arrojó resultado negativo (PDF-13).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f325d6747eb32cca3f933fde59829a5122a4695da2aaa7f5aa63ad848a6240e**

Documento generado en 01/02/2022 09:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>